

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00210-00 EJECUTIVO
Demandante : ARNOLD FERNANDO VELASCO SARRIA
Demandado : ASOCIACION AGROPECUARIA DEL CAUCA "DESOAGRO"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 01120

Popayán, veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se presentó la demanda referenciada en el encabezado, adelantada por ARNOLD FERNANDO VELASCO SARRIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra la ASOCIACION AGROPECUARIA DEL CAUCA "DESOAGRO", con domicilio en la calle 2 No. 4 – 86 de esta ciudad, el despacho observa que el caso bajo estudio fue debidamente resuelto en el proceso 19001-31-03-004 – 2023-00189-00 con auto 01055 del ocho de noviembre de 2023. Por tanto, se,

CONSIDERA:

De la revisión de la demanda y de los anexos se observa que el escrito corresponde a los mismos presentados en la demanda ya referenciada toda vez que se trata de:

"Promesa de Compraventa que las partes suscribieron sobre un bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 120-57577 denominado los Naranjos, ubicado en el corregimiento de Cajete, vereda Santana municipio de Popayán, con un área de 55000 M2, dejando como única reserva, una casa lote que es su vivienda actual con un área de 2000 M2 y las otras dos casas incluidas en la compraventa, por valor de \$650.000.000, acordando como forma de pago \$ 20.000.000 a la firma de la promesa, \$ 180.000.000 el 7 de diciembre de 2020, \$ 200.000.000 el 7 de marzo de 2021 y \$ 250.000.000 el 7 de junio de 2021, también se fijó como multa la suma de \$ 50.000.000 y la escritura se firmaría en la Notaría Tercera del Circulo de Popayán a las 4:00 de la tarde, en la misma fecha en que se iba a pagar la última cuota. Debido al incumplimiento en los pagos acordados, las partes suscribieron otro si el 7 de septiembre de 2020, que modifico algunas cláusula del contrato, entre ellas la cuarta, consignando que habiéndose pagado la suma de \$300.000.000, el comprador pagaría mensualmente a partir del 19 de abril de 2022 la suma de \$2.000.000 por concepto de intereses sobre el capital insoluto de la obligación de \$ 350.000.000, suma mensual que se pagará hasta cuando se pague el total de la obligación, Que el capital se pagaría mediante abonos o transacciones bancarias en un periodo no mayor a un año contado a partir del 9 de agosto de 2022, cuando se realizara el primer abono por \$ 25.000.000 y la escritura pública se realizaría en la notaria tercera de Popayán una vez se haya realizado el

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00210-00 EJECUTIVO
Demandante : ARNOLD FERNANDO VELASCO SARRIA
Demandado : ASOCIACION AGROPECUARIA DEL CAUCA "DESOAGRO"

pago total de la obligación. Que la demandada ha incumplido el pago del capital y los intereses, incurriendo en mora". ¹

Tanto la demanda como los documentos anexos que contienen los títulos valores refieren a los mismos que se presentaron en la demanda radicada con el No. 19001-31-03-004 – 2023-00189-00.

Por tanto, tales peticiones de ejecución fueron resueltos en auto No. 01055 de 08 de noviembre de 2023, en el proceso Ejecutivo 19001-31-03-004 – **2023-00189**-00. En el mencionado auto se dispuso:

"(...) PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado por el señor ARNOLD FERNANDO VELASCO SARRIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra la ASOCIACION AGROPECUARIA DEL CAUCA "DESOAGRO", atendiendo lo considerado anteriormente (...)"

En consideración a lo anterior se procedió a realizar el cotejo de los documentos aportados y de los existentes en la plataforma y se observa que los documentos que se aportan en su totalidad son los mismos razón por la cual el Despacho se abstendrá de realizar nuevamente estudio de la demanda por cuanto ya fue resuelta. Y en aras de evitar más desgaste judicial no se realizará ningún tipo de análisis, en tanto se observa que ninguna modificación se realizó al escrito demandatorio ni a los documentos anexos.

De otro lado se conmina al apoderado de abstenerse a realizar acciones temerarias conforme lo establece el artículo 79 del Código General del Proceso, que establece:

"Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: (...) 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. (...)"

So pena de incurrir en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007 e incurrir en la falta consagrada en el numeral 2º del artículo 33 ibídem, a título de dolo, por interponer dos demandas por los mismos hechos y pretensiones.

Sin más consideraciones el Juzgado se abstendrá de realizar estudio en la demanda de la referencia por lo ya expuesto,

Se reconocerá personería al doctor FREDI LLANTEN SALAZAR al encontrar que el poder cumple con los requisitos del art. 74 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: SIN LUGAR a dar trámite en el proceso interpuesto por el señor ARNOLD FERNANDO VELASCO SARRIA, quien actúa por medio de

¹ Auto 005 No.00189 de ocho (8) de noviembre de 2023

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00210-00 EJECUTIVO
Demandante : ARNOLD FERNANDO VELASCO SARRIA
Demandado : ASOCIACION AGROPECUARIA DEL CAUCA "DESOAGRO"

apoderado judicial, contra la ASOCIACION AGROPECUARIA DEL CAUCA "DESOAGRO", atendiendo lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. FREDI LLANTEN SALAZAR, abogado titulado en ejercicio, como apoderado del señor ARNOLD FERNANDO VELASCO SARRIA, en la forma y términos indicados en el poder que le fuere conferido y que se allegó con la demanda.

TERCERO: No hay lugar a devolución de documentos, atendiendo que la presentación fue realizada de manera virtual, por lo tanto, déjese las constancias respectivas en los libros radicadores, así como en el sistema siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0417b2025e956d19b832ea889353b761682488ee7650093c5535f8f47adcf0ec
Documento generado en 28/11/2023 01:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>